

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(AEE)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-03-580

**SOBRE: SUBCONTRATACIÓN
VISTA EX - PARTE**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se efectuó el 28 de abril de 2015, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Para garantizar los derechos de ambas partes, a éstas se les envió la notificación número tres (3) la cual les requería comparecer a la vista de arbitraje. En dicha notificación se informó la fecha, hora y lugar en que se habría de celebrar la misma, sin embargo, el Patrono no compareció. Del expediente no surge que la notificación a vista fuera recibida de vuelta en el Negociado, ni se trasluce que hubo planteamiento alguno levantado por el Patrono o su representación legal, como tampoco solicitud de posposición de los procedimientos arbitrales. Así las cosas, el Reglamento para el

Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su ARTÍCULO XII - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESISTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO, Sección C, dispone y citamos: "Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i) de este Reglamento; ...
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia."

En el ARTÍCULO X - LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO, la Sección I, se dispone y citamos: "La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia y; a base del convenio

colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.”

Conforme a las disposiciones citadas, determinamos efectuar los procedimientos arbitrales cerca de las 9:25 a. m. y recibimos toda la prueba documental y testifical, por la parte querellante, que ofreció en apoyo de su reclamación. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el día de la vista de arbitraje.

La comparecencia registrada por la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO** en adelante “la UTIER”, fue la siguiente: Lcda. María E. Suárez Santos, asesora legal y portavoz; y el Sr. Irving Vega Rodríguez, presidente del Capítulo Aguirre - Ciclo Combinado; testigo.

II. SUMISIÓN

El asunto a resolver en esta controversia, según presentado por la Unión, es el siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine, en primera instancia, conforme al convenio colectivo y la prueba desfilada si el Patrono violó el Artículo IV, Subcontratación y cualquier otro aplicable al subcontratar las labores de la unidad apropiada sin llevar a cabo la notificación a la Unión del subcontrato en controversia conforme los términos dispuesto para ello.

De determinarse que se cometió la violación antes expresada y el patrono no llevó a cabo la notificación debida, se ordene la adjudicación automática de la presente querella en beneficio de la Unión y se ordene el pago de la compensación establecida en la Sección 3 del Artículo IV del convenio.

Que la Honorable Árbitro determine, en segunda instancia, conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el

patrono violó el Artículo IV, Subcontratación y cualquier otro aplicable al subcontratar las labores de la unidad apropiada en los trabajos de "Root Value" de la termoeléctrica en Aguirre con una compañía privada.

De determinarse que se cometió la violación antes expresada ordene el remedio aplicable, incluyendo el cese y desista de esta acción, así como el pago de la compensación fijada por la parte en la Sección 3 del Artículo IV del convenio Colectivo. [Sic]

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE¹

ARTÍCULO IV - SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el

¹ Exhibit 1 – Convenio Colectivo con vigencia de 14 de noviembre de 1999 – 2005.

registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiriera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas. En el caso dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

Sección 3. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

Sección 4. Cuando se usan los términos "subcontratación" y "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Sección 5. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no prevista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.

IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

El reclamo de la Unión trata sobre una subcontratación que se efectuó el 19 de julio de 2002 sin, alegadamente, cumplir con la debida notificación a ésta conforme los términos dispuesto para ello en el Convenio Colectivo.²

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Determinaremos si la Autoridad violó el Artículo IV al no notificar el subcontrato en cuestión o no.

La Unión solicitó la adjudicación automática de la querrela toda vez que el Patrono, teniendo el peso probatorio, no se presentó para evidenciar la justificación de la notificación de la subcontratación de los trabajos realizados. Para ello, el Sr. Irvin Vega Rodríguez, presidente del Capítulo Aguirre - Ciclo Combinado; declaró que lleva seis (6) años de servicio en la Autoridad y uno (1) de ellos como presidente del Capítulo

² Exhibit 2 – Unión.

UTIER. Expresó que custodia los expedientes de las querellas y en el presente caso, luego de evaluar el mismo encontró que no se notificó el subcontrato a la Unión conforme a lo negociado por las partes. Indicó que el subcontrato en cuestión es sobre los trabajos de "Root Value", que son válvulas que se encuentran en tuberías sobre tierra.

Evaluada y aquilatada la prueba, sobre la subcontratación de labores el Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que nos concierne, establece en su Artículo IV, supra, todo lo relativo a la subcontratación, la cual está permitida dentro de ciertas excepciones, ya que así fue negociado por las partes. Concluimos, corolario a lo anteriormente expuesto que, teniendo la Autoridad el peso de la prueba en los casos de subcontratación y al no haber comparecido para rebatir la postura de la Unión, le corresponde a la Autoridad compensarlos, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 3 del Convenio Colectivo, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en cuanto a la subcontratación de labores y señala que es sobre el patrono sobre quien recae el peso de la prueba y la obligación de presentar evidencia sobre si procede o no la subcontratación de acuerdo al convenio. Cuando en un convenio colectivo se prohíbe al patrono la subcontratación de trabajo, salvo en ciertas y determinadas circunstancias, una vez que la unión demuestra que el convenio colectivo así lo establece y que el patrono ha realizado la subcontratación impugnada o se propone llevarla a cabo, le corresponde al patrono demostrar que la subcontratación en controversia no constituye

una violación de dicho convenio porque cae bajo una de las excepciones que el mismo establece.³

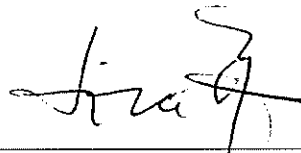
Así pues y conforme con lo anteriormente expresado, y quedando claro que le correspondía al Patrono demostrar que la subcontratación era requerida, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

El Patrono violó el Artículo IV al no notificar el subcontrato en cuestión "Root Value" dado a ello, entonces, se ordena la adjudicación automática de la querrela a favor de la Unión. Conforme a lo anterior, el Patrono compensará a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurrió el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. Además, se ordena al Patrono cesar y desistir de la acción aquí denunciada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2015.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

³ IRT vs. AEE, 117 D.P.R. 222 (1986).

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 9 de junio de 2015 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
COND MIDTOWN OFIC. B-1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918


SR IRVING VEGA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE UTIER
CAPÍTULO AGUIRRE
CICLO COMBINADO
P O BOX 183
AGUIRRE PR 00704

SR ÁNGEL R FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
P O BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN
ADMINISTRADOR GENERAL
DIVISIÓN ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO JORGE J VEGA CARO
ABOGADO INGRESO
SUBDIVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO FRANCISCO SANTOS RIVERA
SUBDIVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III